



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



ALCANCE Nº 179 A LA GACETA Nº 171

Año CXLV

San José, Costa Rica, martes 19 de setiembre del 2023

51 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

ACUERDOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44195-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en *La Gaceta* N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en *La Gaceta* N° 33 del 17 de febrero del 2016 y a el Acuerdo N° 3956-2023, Artículo VII, de la Sesión Ordinaria N° 171-2023 celebrada el 08 de agosto de 2023, del Concejo Municipal de la Municipalidad del cantón de Siquirres, provincia de Limón. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del **cantón de Siquirres**, provincia de Limón, el día **29 de septiembre de 2023**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2º—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3º—En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4º—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º—Se excepcionan de la aplicación del decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º—Los jefes deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º—Se excepcionan de la aplicación del decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º—Se excepcionan de la aplicación del decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º—Rige el día 29 de septiembre de 2023.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas y cincuenta minutos del dieciséis de agosto del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O.C. N° 100160.—Solicitud N° 36-2023.—(D44195 - IN2023811303).

N° 44206 - H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 10.331, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023 de 29 de noviembre de 2022 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 del 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 del 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10.331, publicada en el Alcance Digital No. 267 a La Gaceta No. 235 del 09 de diciembre de 2022 y sus reformas, se establece:
 - “1. Durante el ejercicio económico 2023, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los montos que se produzcan en las subpartidas de las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias, con excepción de las subpartidas 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales), 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales, para el caso de los programas de inversión), 6.03.01 Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones para el pago de subsidios por incapacidad, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones. El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el informe de liquidación del presupuesto, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.”
6. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (Nº-485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.
7. Que la Asamblea Legislativa, única entidad incluida en el presente decreto, solicitó su confección mediante los oficios AL-DRLE-OFI-742-2023 y AL-DRLE-OFI-751-2023, del 23 y 29 de agosto del 2023, respectivamente, atendiendo a lo establecido en los acuerdos números 058-2023, 059-2023 y 060-2023 del Directorio Legislativo referidos en los oficios AL-DRLE-OFI-0711-2023 y AL-DRLE-OFI-0750-2023, del 17 y 29 de agosto de 2023, respectivamente. Lo anterior, a los efectos de fortalecer el contenido económico de tres subpartidas de gasto de dicho título presupuestario, con la finalidad de poder hacer frente al pago de sus obligaciones y cumpliendo para ello con todos los extremos de lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

8. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para la entidad involucrada, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional y su versión digital original, se custodiará en los archivos digitales de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.—Modifícase el artículo 3º de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10.331 publicada en el Alcance Digital No. 267 a La Gaceta No. 235 del 09 de diciembre de 2022 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas de la Asamblea Legislativa incluido en este decreto.

Artículo 2º.—La modificación dispuesta en el artículo anterior, es por un monto de ciento ochenta y dos millones de colones sin céntimos (¢182.000.000,00) y su desglose en el nivel de programa, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección que se muestra a continuación: <https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>.

El monto total de la rebaja y del aumento del título presupuestario Asamblea Legislativa es el siguiente:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY No. 10.331
DETALLE DEL MONTO DE LAS REBAJAS Y AUMENTOS DEL TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	182 000 000,00
PODER LEGISLATIVO	182 000 000,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	182 000 000,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—
O.C.Nº 22029.—Solicitud Nº 001-2023.—(D44206 - IN2023813022).

DIRECTRIZ

N° 024-MP-MIDEPLAN- MTSS-MOPT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LAS MINISTRAS DE LA PRESIDENCIA
Y DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA
Y LOS MINISTROS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 8) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N°2166 del 9 de octubre de 1957, adicionado por el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre del 2018; los artículos 1, 4 y 9 de la Ley para Regular el Teletrabajo, Ley N° 9738 del 18 de setiembre del 2019; el Reglamento para regular el teletrabajo, Decreto Ejecutivo N° 42083-MP-MTSS-MIDEPLAN-MICITT del 20 de diciembre del 2019 y la Directriz para la Implementación del Teletrabajo como Modalidad Ordinaria, Directriz N°002-MTSS-MIDEPLAN del 14 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I.- Que la Ley para Regular el Teletrabajo, Ley N°9738 del 18 de setiembre del 2019, publicada en el Alcance N° 211 a la Gaceta N°184 del 30 de setiembre de 2019, tiene por objeto promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas, a través de la utilización de tecnologías de la información y comunicación. Asimismo, establece que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el ente rector en materia de teletrabajo, y por ende, formulará y dará seguimiento a la política pública para el fomento del teletrabajo, en coordinación con otras instituciones.

II.- Que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166 del 9 de octubre de 1957, adicionado por el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre del 2018, publicada en el Alcance N° 202 a la Gaceta N°225 del 04 de diciembre de 2018, establece que toda la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del Ministro o la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales así como definir los lineamientos y las normativas administrativas que tiendan a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando para que las instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas.

III.- Que el 31 de enero de 2023, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dio inicio a la construcción de un paso a desnivel, en la intersección de la antigua Galera, Rutas Nacionales Nos. 2 y 251, que entrelaza la provincia de San José con la autopista Florencio del Castillo, que comunica a su vez con la provincia de Cartago. Este proyecto de interés público busca incrementar la capacidad vehicular, disminuir el congestionamiento vial en la intersección, disminuir los tiempos de viaje de los usuarios, así como la reducción de accidentes de tránsito.

IV.- Que por este punto circulan diariamente alrededor de cuarenta y cuatro mil vehículos, lo que aunado a las obras de construcción que iniciaron el pasado 31 de enero, ha incrementado el alto congestionamiento vial con las consecuentes dificultades para que las personas trabajadoras se desplacen a sus centros de trabajo.

V.- Que mediante la Directriz para la Implementación del Teletrabajo como Modalidad Ordinaria, Directriz N°002-MTSS-MIDEPLAN del 14 de junio de 2022, publicada en el Alcance N°138 a la Gaceta N°128 del 06 de julio de 2022, se instruye a los jerarcas de la Administración Pública Central y se insta a los jerarcas de la Administración Pública Descentralizada para que garanticen la implementación del teletrabajo como modalidad ordinaria, por cuanto se ha determinado que el teletrabajo es una práctica laboral que genera beneficios para las organizaciones, los trabajadores y los usuarios de los servicios, en aspectos como ahorros en costos laborales, disminución en tiempos de transporte, mejora en la calidad de vida de las personas teletrabajadoras y disminución en el tránsito vehicular, lo que en estos momentos resulta urgente para todas las personas trabajadoras que se desplazan a sus centros de trabajo desde la provincia de Cartago y las zonas aledañas, por lo que se procede con la emisión de la presente Directriz.

VI.- Se publica la Directriz N° 015-MP-MIDEPLAN- MTSS-MOPT, en el Alcance número 50 de la Gaceta número 55, del viernes 24 de marzo del 2023, para que se aplique, como medida urgente y excepcional, la aplicación de la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo para todas las personas funcionarias, en aquellos puestos que así lo permitan y que se desplazan a sus centros de trabajo desde la provincia de Cartago y las zonas aledañas, debido la afectación por el cierre de La Galera y la autopista Florencio del Castillo en el cual rige por el plazo de seis meses que vence el 23 de septiembre del año en curso.

VII.- Que resulta oportuno, ante la situación actual de las obras y que las mismas serán inauguradas hasta el 28 de febrero del 2024, prorrogar la citada directriz hasta la fecha que se indica en este considerando.

Por tanto, emiten la siguiente directriz a toda la Administración Pública Central y se insta a la Administración Pública Descentralizada

**PRÓRROGA INSTAURACIÓN DEL TELETRABAJO ANTE LA AFECTACIÓN
POR EL CIERRE DE LA GALERA
Y LA AUTOPISTA FLORENCIO DEL CASTILLO**

Artículo 1°. - Se prorroga la Directriz N° 015-MP-MIDEPLAN-MTSS-MOPT, del 7 de marzo del 2023, hasta el 28 de febrero del 2024.

Artículo 2: Se instruye a toda la Administración Pública Central y se insta a la Administración Pública Descentralizada, para que se aplique, como medida urgente y excepcional, la aplicación de la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo para todas las personas funcionarias, en aquellos puestos que así lo permitan y que se desplazan a sus centros de trabajo desde la provincia de Cartago y las zonas aledañas, debido la afectación por el cierre de La Galera y la autopista Florencio del Castillo.

Artículo 3°.- En el cumplimiento u observancia de esta Directriz, se instruye a los jerarcas de la Administración Pública Central y se insta a los jerarcas de la Administración Pública Descentralizada para que garanticen que la modalidad de teletrabajo no afecte la continuidad de los servicios públicos prestados en sus instituciones, de manera tal que se logren ajustar los planes de trabajo, bajo el parámetro principal de la no afectación del servicio que se brinda a las personas usuarias, tanto internas como externas, de la institución.

Artículo 4°.- Se invita al Poder Legislativo, al Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, municipalidades, universidades estatales, las empresas públicas, los bancos estatales así como cualquier otra instancia estatal descentralizada y al sector privado, a implementar como medida urgente y excepcional, la aplicación de la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo para todas las personas trabajadoras, en aquellos puestos que así lo permitan y que se desplazan a sus centros de trabajo desde la provincia de Cartago y las zonas aledañas, debido a la afectación por el cierre de La Galera y la autopista Florencio del Castillo, según las disposiciones establecidas en la presente directriz y en la directriz N° 002-MTSS-MIDEPLAN de 14 de junio de 2022.

Artículo 5°.- La presente Directriz rige desde el 24 de septiembre 2023 hasta el 28 de febrero del 2024, inclusive.

Dada en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de septiembre del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana; la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Laura Fernández Delgado; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—O.C.N° 082202300010.—Solicitud N° 460560.—(D024 - IN2023811654).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO N° 310 - P

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 26, incisos a) y b) y artículo 47, inciso 1), de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que mediante Acuerdo N° 039-P del 19 de mayo del 2022 se nombró al señor Orlando Josué Vega Quesada, cédula de identidad N° 1-1111-0873, como Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

Segundo.- Que por razones de interés público y según criterios de eficiencia y oportunidad resulta necesario derogar el Acuerdo N° 039-P del 19 de mayo del 2022 mediante el cual se nombró al señor Orlando Josué Vega Quesada, cédula de identidad N° 1-1111-0873, como Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para nombrarlo como Viceministro de Ciencia, Innovación y Tecnología.

Por tanto,

ACUERDA:

Artículo 1°- Derogar el Acuerdo N° 039-P del 19 de mayo del 2022, mediante el cual se nombró al señor Orlando Josué Vega Quesada, cédula de identidad N° 1-1111-0873, como Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

Artículo 2°- Se nombra como Viceministro de Gobierno a:

- Orlando Josué Vega Quesada, cédula de identidad 1-1111-0873, como Viceministro de Ciencia, Innovación y Tecnología del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

Artículo 3º- Rige a partir del 9 de agosto del 2023.

Dado en San José, a los nueve días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.— 1 vez.—O.C.Nº 4600071069.—Solicitud Nº MICITT-03.— (IN2023812809).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0108-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 15:26 HORAS DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2023

**ATENCIÓN DEL POR TANTO VI DE LA RESOLUCIÓN RE-0048-JD-2023 DEL 7
DE MARZO DE 2023**

ET-054-2020

RESULTANDO:

- I. Que, mediante la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad, Ley 449 del 8 de abril de 1949, se le otorgó a dicha institución la concesión para la prestación del servicio de generación y distribución de energía eléctrica, la cual tiene una vigencia de 99 años a partir de su promulgación.
- II. Que el 27 de julio de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RJD-139-2015, aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”*. Dicha metodología fue publicada en el Alcance 63 a La Gaceta N°154 del 10 de agosto de 2015.
- III. Que el 4 de junio de 2020, mediante el oficio OF-0552-IE-2020, la Intendencia de Energía (IE) le indicó al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) la obligación de implementar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para las siguientes fijaciones tarifarias (folios 30 al 33 del expediente ET-054-2020).
- IV. Que el 11 de agosto de 2020, la IE, mediante el oficio OF-0868-IE-2020, solicitó al Departamento de Gestión y Documentación de la Aresep la apertura del expediente administrativo para la tramitación del estudio tarifario de oficio de las tarifas de los sistemas de generación, transmisión, distribución y la actividad de alumbrado público que presta el ICE (folios 1 y 2 del expediente ET-054-2020).
- V. Que el 12 de agosto de 2020, mediante el oficio OF-0872-IE-2020, la IE le solicitó al ICE el envío de toda la información necesaria para la realización del estudio tarifario de oficio (folio 3 del expediente ET-054-2020).
- VI. Que el 10 de setiembre de 2020, mediante el oficio 5500-0917-2020, el ICE solicitó una prórroga para atender el requerimiento de información (folio 5 del expediente ET-054-2020).

- VII.** Que el 15 de setiembre de 2020, mediante el oficio OF-0977-IE-2020, la IE le concedió al ICE plazo adicional para el envío de la información solicitada (folio 6 del expediente ET-054-2020).
- VIII.** Que el 24 de setiembre de 2020, mediante la resolución RE-0086-IE-2020 publicada en el Alcance N°256 a La Gaceta N°239 del 29 de setiembre de 2020, la IE fijó las tarifas del servicio de distribución, incluyendo el costo variable de generación (CVG) (expediente ET-060-2020).
- IX.** Que el 30 de setiembre de 2020, mediante el oficio 5500-0982-2020, el ICE remitió la información solicitada (folios 7 al 13 del expediente ET-054-2020).
- X.** Que el 6 de octubre de 2020, mediante el oficio OF-1078-IE-2020, la IE le solicitó información aclaratoria al ICE para la realización del estudio de oficio (folios 14 al 18 del expediente ET-054-2020).
- XI.** Que el 9 de octubre de 2020, mediante el oficio 5500-1026-2020, el ICE solicitó una prórroga para atender el requerimiento de información (folio 19 del expediente ET-054-2020).
- XII.** Que el 9 de octubre de 2020, mediante el oficio OF-1103-IE-2020, la IE giró al equipo técnico las instrucciones generales bajo las que se atendería el ET-054-2020 (folios 21 y 22 del expediente ET-054-2020).
- XIII.** Que el 9 de octubre de 2020, mediante el oficio OF-1104-IE-2020, la IE rechazó la solicitud de prórroga planteada por el ICE (folio 20 del expediente ET-054-2020).
- XIV.** Que el 12 de octubre de 2020, mediante el oficio 1250-511-2020, el ICE remitió la información solicitada mediante el oficio OF-1078-IE-2020 (folios 23 al 26 del expediente ET-054-2020).
- XV.** Que el 20 de octubre de 2020, mediante correo electrónico, el ICE remitió aclaración sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA) (folios 27 y 28 del expediente ET-054-2020).
- XVI.** Que el 6 de noviembre de 2020, la IE, mediante el informe IN-0189-IE-2020, emitió el informe técnico relativo a la *“Fijación tarifaria de oficio para el servicio de distribución de energía eléctrica que presta el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), de conformidad con la metodología tarifaria ordinaria RJD-139- 2015”* (folios 34 al 144 del expediente ET-054-2020).
- XVII.** Que el 6 de noviembre de 2020, la IE, mediante el oficio OF-1196-IE-2020, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a audiencia pública para el servicio de distribución de energía eléctrica que presta el ICE, de conformidad con la metodología tarifaria ordinaria RJD-139-2015 (folios 146 al 156 del expediente ET-054-2020).

- XVIII.** Que el 12 de noviembre de 2020, se publicó en La Gaceta N°271 y en los diarios de circulación nacional La Teja y Diario Extra, la convocatoria a audiencia pública virtual sobre la propuesta de fijación tarifaria de oficio para el servicio de distribución de energía eléctrica que presta el ICE, de conformidad con la metodología tarifaria ordinaria RJD-139-2015 (folio 173 de archivo comprimido zip expediente ET-054-2020).
- XIX.** Que el 13 de noviembre de 2020, mediante el oficio OF-1212-IE-2020, la IE le solicitó información aclaratoria al ICE para la realización del estudio de oficio (folios 177 al 180 del expediente ET-054-2020).
- XX.** Que el 17 de noviembre de 2020, a las 5:00 p.m., en el perfil de Facebook de la Aresep, se desarrolló una exposición explicativa y evacuación de dudas de la propuesta, y al día siguiente se puso disponible en la página www.aresp.go.cr.
- XXI.** Que el 25 de noviembre de 2020, mediante el oficio 5500-1240-2020, el ICE remitió algunas observaciones a la propuesta tarifaria (folio 182 del expediente ET-054-2020).
- XXII.** Que el 7 de diciembre de 2020, se realizó la audiencia pública virtual, de conformidad con el acta AC-0631-DGAU-2020 del 14 de diciembre de 2020, sobre las solicitudes tarifarias de oficio para el Servicio de Generación de Energía Eléctrica, expediente ET-053-2020, y el Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, expediente ET-054-2020, que presta el ICE (folios 204 al 241 del expediente ET-054-2020).
- XXIII.** Que el 11 de diciembre de 2020, la DGAU, mediante el informe IN-1052-DGAU-2020, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias relativo a la solicitud tarifaria de oficio sobre el servicio de distribución de energía eléctrica que presta el ICE, el cual indica que se recibieron 10 oposiciones. (folios 200 al 202 del expediente ET-054-2020).
- XXIV.** Que el 15 de diciembre de 2020, la IE, mediante la resolución RE-0127-IE-2020, resolvió la: "*Fijación tarifaria de oficio para el servicio de distribución de energía eléctrica que presta el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), de conformidad con la Metodología tarifaria ordinaria RJD-139-2015*". (folios 371 al 521 del expediente ET-054-2020). Dicha resolución, fue publicada el 16 de diciembre de 2020, en el Alcance N°330 a La Gaceta N°294 (folios 728 al 726 y 824 del expediente ET-054-2020).
- XXV.** Que el 16 de diciembre de 2020, la IE, mediante la resolución RE-0131-IE-2020, rectificó el apartado de la descripción del pliego tarifario dispuesto en el Por Tanto I de la resolución RE-0127-IE-2020 del 15 de diciembre de 2020

(folios 552 al 578 del expediente ET-054-2020). Dicha resolución se notificó a la Defensoría de los Habitantes de la República el 17 de diciembre de 2020. Asimismo, fue publicada en el Alcance N°332 a La Gaceta N°295 del 17 de diciembre de 2020 (folios 727 al 754 y 826 del expediente ET-054-2020).

- XXVI.** Que el 18 de diciembre de 2020, mediante el oficio DH-1274-2020, la Defensoría de los Habitantes de la República, interpuso “*Recurso ordinario de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución RE-127-IE-2020 del 15 de diciembre de 2020 y RE-0131-IE-2020 del 16 de diciembre de 2020, en las que el Intendente de Energía fija las tarifas para el servicio de distribución de energía eléctrica que presta el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)*” (folios 821 y 837 del expediente ET-054-2020).
- XXVII.** Que el 18 de diciembre de 2020, mediante el oficio 5407-174-2020, el ICE interpuso “*Recurso de revocatoria con apelación y nulidad absoluta concomitante contra la resolución RE-0127-IE-2020 del 15 de diciembre de 2020*” (folios 822 y 838 al 903 del expediente ET-054-2020).
- XXVIII.** Que el 17 de mayo de 2021, la IE, mediante la resolución RE-0034-IE-2021, resolvió los recursos de revocatoria interpuestos por el ICE y la Defensoría de los Habitantes de la República contra la resolución RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020 (folio 995 del expediente ET-054-2020).
- XXIX.** Que el 20 de mayo de 2021, la Defensoría de los Habitantes de la República, mediante el oficio DH-0728-2021, respondió al emplazamiento, reiterando la argumentación señalada en el recurso de apelación presentado contra las resoluciones RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020 y RE-0131-IE-2020 del 16 de diciembre de 2020 (folio 997 del expediente ET-054-2020).
- XXX.** Que el 21 de mayo de 2021, la IE, mediante la resolución RE-0035-IE-2021, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensoría de los Habitantes de la República contra la resolución RE-0131-IE-2020 del 16 de diciembre de 2020. Dicha resolución se notificó a la Defensoría de los Habitantes de la República el 21 de mayo de 2021 (folio 1022 del expediente ET-054-2020).
- XXXI.** Que el 24 de mayo de 2021, la IE, mediante el oficio OF-0417-IE-2021, emitió “*auto de emplazamiento ante la Junta Directiva*”, mediante el cual emplazó a la Defensoría de los Habitantes de la República para expresar agravios, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución RE-0131-IE-2020 del 16 de diciembre de 2020 (folio 1010 del expediente ET-054-2020). Dicho auto de emplazamiento fue notificado el 25 de mayo de 2021, a la Defensoría de los Habitantes de la República (folio 1017 del expediente ET-054-2020).
- XXXII.** Que el 24 de mayo de 2021, la IE, mediante el oficio OF-0420-IE-2021, remitió al Regulador General, en su condición de presidente de la Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la

Administración Pública (LGAP), respecto de los recursos de apelación interpuestos por el ICE y la Defensoría de los Habitantes de la República, contra la resolución RE-0127-IE-2020 del 15 de diciembre de 2020 (folios 1011 al 1013 y 1015 del expediente ET-054-2020).

- XXXIII.** Que el 25 de mayo de 2021, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando ME-0125-SJD-2021, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría de los Habitantes de la República contra la resolución RE-0127-IE-2020 del 15 de diciembre de 2020, así como el oficio de la Defensoría de los Habitantes DH-0728-2021 del 20 de mayo de 2021, GD-005615-2021 (folio 1014 del expediente ET-054-2020).
- XXXIV.** Que el 31 de mayo de 2021, la IE, mediante el oficio OF-0431-IE-2021, remitió al Regulador General en su condición de presidente de la Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto del recurso de apelación interpuesto por la Defensoría de los Habitantes de la República contra la resolución RE-0131-IE-2020 del 16 de diciembre de 2020 (folio 1020 del expediente ET-054-2020).
- XXXV.** Que el 31 de mayo de 2021, la SJD, mediante el memorando ME-0127-SJD-2021, remitió a la DGAJR el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría de los Habitantes contra la resolución RE-0131-IE-2020 del 16 de diciembre de 2020, así como el oficio de la Defensoría de los Habitantes DH-0728-2021 del 20 de mayo de 2021, GD-005616-2021 (folio 1019 del expediente ET-054-2020).
- XXXVI.** Que el 3 de diciembre de 2021, mediante la resolución RE-0075-IE-2021, la IE resolvió el estudio tarifario de oficio para la *“Aplicación para el año 2022 de la metodología tarifaria extraordinaria para los servicios de distribución de energía eléctrica y alumbrado público por ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión del ICE”*, la cual fue publicada en el Alcance N°250 a La Gaceta N°236 del 8 de diciembre de 2021 (folios 122 al 154 del expediente ET-092-2021).
- XXXVII.** Que el 9 de febrero de 2022, mediante la resolución RE-0010-IE-2022, la IE resolvió el estudio tarifario ordinario del sistema de distribución para el período 2022, la cual fue publicada en el Alcance N° 30 a La Gaceta N° 29 del 14 de febrero de 2022 (folios 409 al 541 del expediente ET-075-2021).
- XXXVIII.** Que el 3 de mayo de 2022, la DGAJR, mediante el oficio OF-0338-DGAJR-2022, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría de los Habitantes de la República contra las resoluciones RE-0127-IE-2020 del 15 de diciembre de 2020 y RE-0131-IE-2020 del 16 de diciembre de 2020 (folios 1711 al 1750 del expediente ET-054-2020).

- XXXIX.** Que el 2 de noviembre de 2022, la SJD, mediante el oficio OF-0819-SJD-2022, remitió a la DGAJR el acuerdo 03-68-2022 del acta de la sesión extraordinaria 68-2022, celebrada el 22 de setiembre de 2022 y ratificada el 1 de noviembre de 2022, mediante el cual la Junta Directiva solicitó la ampliación del criterio contenido en el informe OF-0338-DGAJR-2022 del 3 de mayo de 2022, en el sentido -entre otras cosas- que se valorara de las resoluciones RE-0127-IE-2020 y RE-0131-IE- 2020 el contenido de esos actos administrativos de conformidad con el artículo 132 de la LGAP y el motivo de los mismos, de acuerdo con el artículo 133 de la LGAP (folios 1751 al 1752 del expediente ET-054-2020).
- XL.** Que el 28 de noviembre de 2022, mediante el oficio ME-0053-DGAJR, la DGAJR remitió al expediente administrativo la demanda interpuesta por el ICE en contra de la Aresep por la fijación tarifaria que se les realizó mediante la resolución RE-0127-IE- 2020 del 15 de diciembre de 2020. Dicha demanda se tramita bajo el expediente 22-002105-1027-CA (folios 1031 al 1427 del expediente ET-054-2020).
- XLI.** Que el 1 de diciembre de 2022, la DGAJR, mediante el oficio OF-0910-DGAJR- 2022, emitió criterio sobre la *“Solicitud de ampliación del oficio OF-0388-DGAJR-2022 del 3 de mayo de 2022, relacionado con el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la Defensoría de los Habitantes de la República contra las resoluciones RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020 y RE-0131-IE-2020 del 16 de diciembre de 2020”* (folios 1753 al 1815 del expediente ET-054-2020).
- XLII.** Que el 8 de diciembre de 2022, mediante la resolución RE-0086-IE-2022, la IE rectificó la resolución RE-0010-IE-2022 del 9 de febrero de 2022, la cual fue publicada en La Gaceta 237 del 13 de diciembre de 2022 (folios 701 al 708 del expediente ET-075-2021).
- XLIII.** Que el 20 de diciembre de 2022, mediante la resolución RE-0154-JD-2022, la Junta Directiva de la Aresep resolvió el recurso de apelación y gestión de nulidad presentado por el ICE contra la resolución RE-0127-IE-2020, la cual fue notificada a la IE el 21 de diciembre de 2022 (folios 1431 al 1481 del expediente ET-054-2020).
- XLIV.** Que el 24 de enero de 2023, la SJD, mediante el oficio OF-0038-SJD-2023, comunicó a la DGAJR el acuerdo 03-02-2023 del acta de la sesión extraordinaria 02-2023, celebrada el 12 de enero de 2023 y ratificada el 24 de enero de 2023, en el cual la Junta Directiva resolvió, por mayoría, 3 votos a 1, devolver a la DGAJR el oficio OF-0910-DGAJR-2022 del 1 de diciembre de 2022, para que dicha Dirección hiciera una ampliación de criterio, únicamente sobre los argumentos de la Defensoría de los Habitantes (folio 1576 del expediente ET-054-2020).

- XLV.** Que el 31 de enero de 2023, mediante el oficio OD-0043-DGAJR-2023, la DGAJR le comunicó a la IE la suspensión por tres meses del proceso judicial que interpuso el ICE contra la Aresep, el cual es tramitado bajo el expediente judicial 22-002105-1027-CA (folios 1561 al 1567 del expediente ET-054-2020).
- XLVI.** Que el 1 de febrero de 2023, la DGAJR, mediante el oficio OF-0049-DGAJR-2023, emitió la *“Ampliación de criterio respecto del ‘Recurso de apelación, interpuesto por la Defensoría de los Habitantes de la República, contra las resoluciones RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020 y RE-0131-IE 2020, del 16 de diciembre de 2020’, en cumplimiento del acuerdo 03-02-2023, del acta de la sesión extraordinaria 02-2023, celebrada el 12 de enero de 2023 y ratificada el 24 de enero de 2023, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)”* (folios 1577 al 1585 del expediente ET-054-2020).
- XLVII.** Que el 21 de febrero de 2023, la DGAJR, mediante el oficio OF-106-DGAJR-2023, emitió la *“Ampliación de los oficios OF-0338-DGAJR-2022 del 3 de mayo de 2022 y OF-0049-DGAJR-2023 del 1° de febrero de 2023, respecto del ‘Recurso de apelación, interpuesto por la Defensoría de los Habitantes de la República, contra las resoluciones RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020 y RE-0131-IE- 2020, del 16 de diciembre de 2020’, en cumplimiento del acuerdo 03-02-2023, del acta de la sesión extraordinaria 02-2023, celebrada el 12 de enero de 2023 y ratificada el 24 de enero de 2023, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)”* (folios 1652 al 1710 del expediente ET-054-2020).
- XLVIII.** Que en la sesión ordinaria 18-2023, celebrada el 28 de febrero de 2023, la Junta Directiva de la Aresep, sobre la base de los oficios OF-0338-DGAJR-2022, del 3 de mayo de 2022, OF-0910-DGAJR 2022, del 1 de diciembre de 2022, y OF-106-DGAJR-2023, del 21 de febrero de 2023, resolvió sobre el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría de los Habitantes de la República contra las resoluciones RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020, y RE-0131-IE-2020, del 16 de diciembre de 2020.
- XLIX.** Que el 7 de marzo de 2023, mediante la resolución RE-0048-JD-2023, la Junta Directiva resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría de los Habitantes de la República contra las resoluciones RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020, y RE-0131-IE-2020, del 16 de diciembre de 2020. La misma fue notificada a la IE el 21 de marzo de 2023 (folios 1816 al 1918 del expediente ET-054-2020).
- L.** Que el 13 de setiembre de 2023, mediante el oficio OF-0898-IE-2023, la IE comunicó a la Junta Directiva de la Aresep la aplicación del deber de obediencia en la atención del Por Tanto VI de la resolución RE-0048-JD-2023 del 7 de marzo de 2023.

- LI. Que el 14 de setiembre de 2023, mediante el informe técnico IN-0186-IE-2023, la IE analizó la atención del Por Tanto VI de la Resolución RE-0048-JD-2023 del 7 de marzo de 2023, y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, acatar lo dispuesto en el Por Tanto mencionado.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0186-IE-2023 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0048-JD-2023

El 7 de marzo de 2023, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0048-JD-2023, y con fundamento en los oficios OF-0338-DGAJR-2022, OF-0910-DGAJR-2022 y OF-0106-DGAJR-2023 resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría de los Habitantes, contra las resoluciones RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020 y RE-0131-IE-2020, del 16 de diciembre de 2020, la cual fue notificada a la IE el 21 de marzo de 2023.

En esa resolución, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- I. *Declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación, interpuesto por la Defensoría de los Habitantes de la República, contra las resoluciones RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020 y RE-0131-IE-2020, del 16 de diciembre de 2020, únicamente en cuanto a: **A)** no haber brindado respuesta en la resolución recurrida, a todos y cada uno de los argumentos de la oposición presentada por la Defensoría de los Habitantes de la República en el proceso de Audiencia Pública, **B)** no indicar respecto de los bloques tarifarios dónde se pueden consultar los estudios que refiere la IE realizó o tuvo a la vista, no hacer transcripción de estos no referenciarlos no incorporarlos en el expediente administrativo ET-054-2020, **C)** Se determina que hubo desaplicación de la metodología RJD-139-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” en cuanto a que no está facultada la Intendencia de Energía para crear nuevos bloques de consumo, competencia que solamente está reservada para la Junta Directiva cuando dicta las metodologías. En todo lo demás, se mantienen incólumes las citadas resoluciones.*
- II. *Rechazar por inadmisibles, la respuesta al emplazamiento conferido en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Defensoría de los Habitantes de la República, contra las resoluciones RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020 y RE-0131-IE-2020, del 16 de diciembre de 2020, por falta de falta de representación.*

- III. *Declarar la nulidad absoluta de las resoluciones RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020 y RE-0131-IE-2021, del 16 de diciembre de 2020, únicamente en cuanto a las omisiones de: **A)** no haber brindado respuesta a todos y cada uno de los argumentos de la oposición presentada por la Defensoría de los Habitantes de la República en el proceso de Audiencia Pública, **B)** no indicar respecto de los bloques tarifarios dónde se pueden consultar los estudios que refiere la IE realizó o tuvo a la vista, no hacer transcripción de estos no referenciarlos y no incorporarlos en el expediente administrativo ET-054-2020. **C)** Así como la desaplicación de la metodología RJD-139- 2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural Desaplicación de la metodología RJD-139-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” en cuanto a que no está facultada la Intendencia de Energía para crear nuevos bloques de consumo, competencia que solamente está reservada para la Junta Directiva cuando dicta las metodologías.*
- IV. *Declarar de oficio la nulidad absoluta de las resoluciones RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020 y RE-0131-IE-2021, del 16 de diciembre de 2020, únicamente en cuanto a: **A)** que la inclusión de las bandas tarifarias no es consistente con lo indicado en la metodología vigente establecida por medio de resolución RJD-139-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”, y **B)** que la estructura tarifaria definida por la IE, para los bloques residenciales 2, 3, 4 y 5, no guarda plena compatibilidad con lo establecido en las fórmulas 11.4 a 11.7 de la metodología vigente; por lo tanto que existen inconsistencias entre el procedimiento que establece la metodología vigente y lo dispuesto en el apartado III Estructura Tarifaria.*
- V. *Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0034-IE-2021 del 17 de mayo de 2021 únicamente en cuanto al análisis desarrollado en el Considerando “En cuanto al recurso de revocatoria de la Defensoría de los Habitantes “7. Sobre el cambio metodológico” y por la falta de motivación al no atender las interrogantes planteadas por la Defensoría de los Habitantes de la República en relación con las bandas tarifarias, en cuanto a lo demás se mantiene incólume y la de la resolución RE- 0035-IE-2021 del 21 de mayo de 2021; dichas resoluciones resolvieron el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensoría de los Habitantes de la República contra las resoluciones RE-0127-IE-2020 y la RE-0131-IE-2020.*

- VI. *Retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna, en la cual la Intendencia de Energía dicte un acto ajustado a derecho, tomando en consideración lo indicado en la presente resolución, específicamente en lo que se refiere a la imposibilidad de crear nuevos bloques de consumo y bandas tarifarias. (...)*

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto VI, de la resolución RE-0048-JD-2023 de la Junta Directiva, esta Intendencia considera que, lo procedente es emitir un nuevo acto administrativo en el cual se retrotraiga únicamente lo resuelto sobre la estructura tarifaria fijada en las resoluciones RE-0127-IE-2020 y RE-0131-IE-2020 del 15 y 16 de diciembre de 2020, respectivamente, con el propósito de mantener la estructura tarifaria del Instituto Costarricense de Electricidad anterior a la emisión de dichas resoluciones, en todo lo demás se mantienen incólumes tales actos.

En este contexto, para atender y cumplir de manera integral lo dispuesto por la Junta Directiva, lo que corresponde es dejar sin efecto todos los cambios y ajustes que en materia de estructura tarifaria se implementaron al momento de dictar la resolución RE-0127-IE-2020, específicamente:

- *Sustitución de la estructura tarifaria residencial (T-RE), la cual regresará a estar compuesta por únicamente 3 bloques de consumo en lugar de 5 bloques, con las características que se encontraban vigentes en ese momento.*
- *Eliminación de la tarifa horaria para el sector residencial (que se introducía por primera vez como alternativa voluntaria a los hogares del ICE) y que en la actualidad cuenta con clientes que optaron y disfrutaron los beneficios de dicha tarifa, de acuerdo con la información reportada por el ICE.*
- *Eliminación de la facturación binómica para el sector residencial, es decir, no cobrar la demanda máxima para los clientes residencial de demandas elevadas. Estos clientes continuarán con la tarifa Monómica.*
- *Eliminación de la composición de la tarifa residencial en cargo fijo y cargo variable, para regresar al sistema de consumo mínimo y cargo exclusivamente volumétrico. Lo anterior implica abandonar el uso de los datos de costos derivados del Proyecto de Contabilidad Regulatoria.*
- *Exclusión de la asignación óptima por la relación costo-responsabilidad en las diferentes categorías tarifarias y asignar un ajuste porcentual igual para todas las categorías tarifarias.*
- *Eliminación de las bandas tarifarias en las tarifas de media tensión (TMT) y media tensión b (TMTb), para regresar a una tarifa única por periodo horario.*

Al respecto, es importante mencionar que los pliegos tarifarios establecidos mediante las resoluciones RE-0127-IE-2020 y RE-0131-IE-2020, no se encuentran vigentes, considerando por medio de estudios tarifarios posteriores se dio continuidad a la modificación de la estructura tarifaria y se fijaron las tarifas vigentes. En este sentido, se advierte que la Junta Directiva, al momento de dictar lo resuelto por medio de la resolución RE-0048-JD-2023, no valoró la vinculación de sus disposiciones con las fijaciones aprobadas posteriormente por la Autoridad Reguladora, según se precisa en los antecedentes.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RE-0048-IE-2023, citada se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a lo ya señalado en el punto anterior. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución, según se indicó.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

1. El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.

2. La conversión tiene efecto desde su fecha.

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(...) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

*1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).*

*2.- **El saneamiento:** Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).*

3.- **La conversión:** Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la Ley General de la Administración Pública).”

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló todas las resoluciones RE-0127-IE-2020 y RE-0131-IE-2020, ya citadas, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto de los actos, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender lo dispuesto en el Por Tanto VI de la resolución RE-0048-JD-2023.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en las resoluciones RE-0127-IE-2020 y la RE-0131-IE-2020. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. *La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.*

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RE-0127-IE-2020 y RE-0131-IE-2020 se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en los Por Tanto I, IV y V de la resolución RE-0048-JD-2023.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

*"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" (Quirós Coronado, Roberto. **Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)***

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, en el Por Tanto VI de la resolución RE-0048-JD-2023 supracitada, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE con el fin de emitir un nuevo acto administrativo en el cual se retrotraiga únicamente lo resuelto sobre la estructura tarifaria fijada en las resoluciones RE-0127-IE-2020 y RE-0131-IE-2020 del 15 y 16 de diciembre de 2020, respectivamente, y se conserve la estructura tarifaria del Instituto Costarricense de Electricidad anterior a la emisión de dichas resoluciones.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto VI de la resolución RE-0048-JD-2023, se procede a realizar el siguiente análisis:

a) Atención de punto A) del “Por Tanto III” de la resolución RE-0048-JD-2023

Por medio del “Por Tanto III” de la resolución RE-0048-JD-2023, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, se establece:

(...)

III. Declarar la nulidad absoluta de las resoluciones RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020 y RE-0131-IE-2021, del 16 de diciembre de 2020, únicamente en cuanto a las omisiones de: A) no haber brindado respuesta a todos y cada uno de los argumentos de la oposición presentada por la Defensoría de los Habitantes de la República en el proceso de Audiencia Públicas (...)

Así las cosas, la Intendencia de Energía procede a cumplir lo dispuesto por la Junta Directiva, aclarando dos aspectos para mejor comprensión del contexto y de las respuestas brindadas: primero, que la Defensoría de los Habitantes de la República, en adelante, la Defensoría, presentó una única posición para referirse a los tres expedientes administrativos relacionados con los estudios tarifarios de oficio tramitados por la Autoridad Reguladora para los sistemas de generación, transmisión y distribución del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); y segundo, que la Defensoría relaciona en su argumentación la propuesta de rebaja con temas que no son parte del expediente, como es el impacto de la pandemia del COVID-19, así como con interpretaciones propias sobre el alcance de la metodología tarifaria.

En este contexto, con el fin de cumplir lo dispuesto por la Junta Directiva, se procede a dar respuesta a la posición presentada por la Defensoría, transcribiendo cada uno de los párrafos de la posición presentada mediante el oficio DH-1240-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 (folios 183 del ET-054-2020), descrita en el asunto como “Posición de la defensoría de los habitantes sobre la propuesta de fijación tarifaria para los servicios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que presta el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”.

La Defensoría de los Habitantes de la República indica:

(...) La suscrita ANA KARINA ZELEDÓN LÉPIZ en mi condición de Directora de Económicos y Desarrollo (DEED) de la Defensoría de los Habitantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Manual de Macroproceso de Defensa de los Derechos e Intereses, Acuerdo N° 2268 publicado en el Alcance N° 12 a La Gaceta N° 20 del viernes 31 de enero de 2020, remito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), la posición de la Defensoría de los Habitantes sobre la propuesta de fijación tarifaria para los servicios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que presta el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), expedientes tarifarios ET-052-2020, ET-053-2020 y ET-054-2020, según la convocatoria que hiciera la ARESEP en los medios de ley. (...)

Respuesta:

Al respecto, como se puede apreciar, la Defensoría presentó una única “posición” para referirse a la propuesta de fijación tarifaria para los servicios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que presta el ICE. Esta referencia introductoria, por su naturaleza, es de alcance general.

De seguido la Defensoría de los Habitantes de la República indica:

(...) Mediante el expediente No. 331311-2020-RI, la Defensoría de los Habitantes ha brindado seguimiento a las acciones planteadas por el Poder Ejecutivo para la reactivación de la economía debido a la crisis sanitaria y socioeconómica debido al COVID-19. Dada esta circunstancia, en los meses de julio y setiembre, la Defensoría solicitó a la Presidencia de la República (oficio N° DH-0550-2020) y a la Autoridad Reguladora (oficio N° 10354-2020-DHR), comunicar qué acciones se estaban tomando para reducir el costo de la energía eléctrica para los usuarios, sean estos hogares o empresas. En esa oportunidad, el Poder Ejecutivo informó a la Defensoría que se estaba trabajando en una propuesta para reducir el costo de la energía eléctrica en aproximadamente un 20% (Ministerio de la Presidencia, oficio DM-889-2020). (...)

Respuesta:

Al respecto, como se puede apreciar, la Defensoría, en el ejercicio de sus competencias, hace alusión al inicio de su posición al seguimiento que ha venido realizando “a las acciones planteadas por el Poder Ejecutivo para la reactivación de la economía debido a la crisis sanitaria y socioeconómica debido al COVID-19”, refiriéndose a las consultas hechas sobre acciones adoptadas para reducir el costo de la energía eléctrica.

En función de lo anterior, se aclara a la Defensoría que la decisión regulatoria de tramitar el estudio ordinario de oficio para el ICE no está relacionada con acciones del Poder Ejecutivo para la atención de la crisis sanitaria del COVID-19. No obstante, dado el impacto socioeconómico de la pandemia, la propuesta de rebaja en las tarifas aplicables a los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica del ICE, por su naturaleza como operador dominante del mercado, es de esperar que contribuya al proceso de recuperación social y reactivación económica del país.

En el expediente público ET-054-2020, por medio de los informes IN-0189-2020 (folios 34 al 145) y el IN-0191-IE-2020 (folios 17 al 160), de fecha 6 de noviembre de 2020, la IE formalizó los informes técnicos que sustentan la decisión regulatoria de tramitar este estudio ordinario de oficio.

De seguido la Defensoría de los Habitantes de la República indica:

(...) De esta forma, una vez revisados los expedientes tarifarios, la Defensoría de los Habitantes **manifiesta su conformidad** con la propuesta de la Autoridad Reguladora para reducir en un 22% las tarifas por costos del sistema de Generación, así como la reducción del 0,25% en los costos del sistema de Transmisión y la reducción consecuente de un 16% en la tarifa media para los abonados del sistema de Distribución. (...)

Respuesta:

Al respecto, como se puede apreciar, la Defensoría señala que, una vez revisados los expedientes tarifarios, manifiesta su conformidad con la propuesta de rebaja presentada de oficio por la Autoridad Reguladora, aplicable a los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica del ICE.

De seguido la Defensoría de los Habitantes de la República indica:

(...) Ahora bien, la Defensoría considera necesario llamar la atención de la Autoridad Reguladora en cuanto a la propuesta de modificar la estructura tarifaria para grandes consumidores de energía clientes del ICE y de los clientes de media tensión (TMT) y media tensión b (TMTb), así como el establecimiento de rangos o bandas tarifarias para grandes consumidores, sin una evaluación previa de las consecuencias prácticas de los cambios sugeridos, situación que no es posible analizar en una audiencia de ajuste tarifario y que requeriría de un proceso independiente de estudio de la metodología vigente. (...)

Es criterio de la Defensoría que la modificación de la estructura tarifaria para grandes consumidores de energía no debería realizarse en “audiencia de ajuste tarifario” y que se requiere de “un proceso independiente de estudio de la metodología vigente”. Por ello, es necesario aclarar lo dispuesto en la metodología tarifaria RJD-139-2015, específicamente en lo que corresponde al establecimiento de la estructura tarifaria.

Al respecto, se indica a la Defensoría que en el apartado de alcance y limitaciones de esta metodología tarifaria RJD-139-2015, se establece lo siguiente:

(...) Esta metodología se aplicará para las fijaciones tarifarias ordinarias correspondientes al servicio de distribución de electricidad que prestan todos los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural. **Mediante esta metodología, se calcula el ajuste porcentual a reconocer en las fijaciones** para el servicio antes mencionado, que se establecerá durante el lapso de fijación ordinaria correspondiente.

La metodología define el ajuste porcentual requerido para compensar el cambio en los costos y en la demanda y, por tanto, en los costos totales e inversiones para el periodo en que estará vigente la tarifa. **En ese sentido, la metodología no contempla el procedimiento de cálculo de la estructura tarifaria y la definición de la tarifa final a los usuarios del servicio.** Se determina el ajuste porcentual requerido que **deberá posteriormente distribuirse de conformidad con lo que técnicamente determine la IE entre las diferentes tarifas y bloques de acuerdo a la estructura tarifaria.** (...) Lo resaltado no es del original.

En función de anterior, se indica a la Defensoría que la metodología tarifaria, aprobada por la Junta Directiva en el 2015, señala de manera expresa, directa, clara y precisa que “no contempla el procedimiento de cálculo de la estructura tarifaria y la definición de la tarifa final a los usuarios del servicio”. Por tanto, en materia de estructura tarifaria, no corresponde, según lo manifestado por la Defensoría, realizar un estudio independiente de la metodología, considerando que la metodología vigente no contempla el establecimiento de la estructura tarifaria.

Esta metodología tarifaria es para realizar “las fijaciones ordinarias correspondientes al sistema de distribución” y, siendo este el instrumento para calcular “el ajuste porcentual a reconocer” del sistema de distribución como un todo y, de seguido, se establece que ese ajuste porcentual requerido “deberá posteriormente distribuirse de conformidad con lo que técnicamente determine la IE entre las diferentes tarifas y bloques de acuerdo a la estructura tarifaria”. Por ello, en los estudios tarifarios ordinarios para el sistema de distribución, tramitados para todos los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural, se incluye un apartado sobre estructura tarifaria, precisamente porque una vez calculado el ajuste porcentual requerido para el sistema como un todo, lo que corresponde es distribuir ese ajuste porcentual de acuerdo con lo que técnicamente determine la IE. En otras palabras, la metodología tarifaria vigente permite obtener el ajuste requerido del sistema como un todo y no por tipo de tarifa.

Por otro lado, hay que considerar que las estructuras tarifarias de las ocho empresas distribuidoras, desde que se formalizó la metodología tarifaria RJD-139-2015 son diferentes, considerando que las características y necesidades de los distintos sectores de consumo, en su correspondiente zona de concesión geográfica, también son diferentes. Y en efecto, ciertamente en este estudio tarifario de oficio, como consta en el apartado III. Estructura Tarifaria de la resolución RE-0127-IE-2020, se incluyeron ajustes en la estructura tarifaria aplicables específicamente a los clientes de media tensión (TMT) y de media tensión b (TMT-b) del ICE.

La propuesta de ajuste se sometió a audiencia pública, que es el mecanismo de participación ciudadana, previsto por ley, para que la ARESEP comunique a la ciudadanía cualquier propuesta, modificación y/o ajustes concernientes a sus labores, con el fin de que todas las partes involucradas se manifiesten al respecto.

Así, como consta en el informe IN-1052-DGAU-2020 (folio 200 a 202 ET-054-2020) preparado por la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), se presentaron coadyuvancias y oposiciones.

Por último, se le indica a la Defensoría que lo actuado por la Intendencia de Energía es consistente con la práctica regulatoria, no sólo porque esta metodología tarifaria no contempla el establecimiento de la estructura tarifaria, sino también porque mediante la tramitación de estudios ordinarios previos se conocieron ajustes similares. En este sentido, se refiere a la recurrente a los expedientes públicos ET-080-2019 y ET-006-2020.

Nótese que por medio de este argumento la Defensoría señala que no procede realizar ajustes de estructura tarifaria en el marco de un estudio de ajuste tarifario, por en su criterio se trata de una modificación de la metodología, lo cual no es correcto.

De seguido la Defensoría de los Habitantes de la República indica:

(...) Además de lo anterior, la Defensoría no considera oportuno incluir en esta audiencia tarifaria la propuesta de ampliar los bloques tarifarios para el consumo residencial. Según la propuesta de ARESEP se pasaría de tres bloques tarifarios (Bloque 1: 0-40 kWh, bloque 2: 41-200 kWh y bloque 3: consumo mayor a 200 kWh) a cinco bloques tarifarios (Bloque 1: 0-140 kWh, bloque 2: 141-195 kWh, bloque 3: 196-250 kWh, bloque 4: 251-370 kWh y bloque 5: consumo mayor a 370 kWh).

Esta otra propuesta ha creado incertidumbre en consumidores residenciales que han manifestado a este órgano Defensor su preocupación de que, en el fondo, se aplique un aumento tarifario “disfrazado” a los hogares. Esto porque muchos hogares podrían experimentar un aumento en su gasto por recibo de electricidad, si su consumo medio actual se ubica en los nuevos bloques tarifarios de mayor costo. Esto al considerar que la mayoría de los hogares incrementaron su consumo medio debido a las medidas de aislamiento social y la imposibilidad material de lograr un ahorro en este rubro, dada la crisis sanitaria debida al COVID-19. (...)

Respuesta:

La Defensoría considera que no es oportuno incluir en esta audiencia tarifaria la propuesta de ampliar los bloques tarifarios para el consumo residencial argumentando que “esta otra propuesta ha creado incertidumbre en consumidores residenciales que han manifestado a este órgano Defensor su preocupación de que, en el fondo, se aplique un aumento tarifario “disfrazado” a los hogares”, dado que refiere al eventual aumento del consumo de electricidad producto de la crisis sanitaria del COVID-19.

Al respecto, es importante indicar a la Defensoría que la propuesta que se presentó en audiencia pública, desde que se formalizó la apertura del expediente público ET-054-2020, mostraba de manera transparente que la creación de los bloques de consumo estaría acompañada de una rebaja promedio de 16% en las tarifas del sistema de distribución. Además, en el apartado de III de Estructura Tarifaria, se presentaron los criterios técnicos que sustentaron la creación de los 5 bloques de consumo.

La preocupación de la Defensoría asociadas al impacto que podría tener el aumento en el nivel de consumo, producto del impacto de la pandemia, es una posibilidad que podría materializarse independientemente del número de bloques que se encuentren vigentes. Es importante señalar que la propuesta de modernización de la estructura tarifaria se realiza en el marco de un proceso de transformación del sistema eléctrico nacional, en donde las señales de precios, por medio de las estructuras tarifarias, buscan promover el ahorro y la eficiencia energética en todos los sectores de consumo, incluido el residencial.

Al respecto, es importante señalar que la Defensoría habla de incertidumbre y de un supuesto aumento disfrazado, asociada a su propia percepción sobre cambios en los patrones de consumo, derivados de la pandemia del COVID 19.

De seguido la Defensoría de los Habitantes de la República indica:

(...) Para la Defensoría de los Habitantes, estas propuestas de cambios en los bloques tarifarios y el establecimiento de sistema de bandas tarifarias requieren de un estudio individual porque corresponden a cambios metodológicos y no deben introducirse en un estudio de ajuste tarifario, porque en éstos, por el principio de transparencia, sólo debe aplicarse para la metodología vigente. (...)

Respuesta:

Los ajustes en la estructura tarifaria no son cambios metodológicos tal y como lo señala la Defensoría. En este sentido, se reitera lo dispuesto en el alcance de la metodología tarifaria RJD-139-2015:

*(...) Esta metodología se aplicará para las fijaciones tarifarias ordinarias correspondientes al servicio de distribución de electricidad que prestan todos los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural. **Mediante esta metodología, se calcula el ajuste porcentual a reconocer en las fijaciones** para el servicio antes mencionado, que se establecerá durante el lapso de fijación ordinaria correspondiente.*

*La metodología define el ajuste porcentual requerido para compensar el cambio en los costos y en la demanda y, por tanto, en los costos totales e inversiones para el periodo en que estará vigente la tarifa. **En***

ese sentido, la metodología no contempla el procedimiento de cálculo de la estructura tarifaria y la definición de la tarifa final a los usuarios del servicio. Se determina el ajuste porcentual requerido que **deberá posteriormente distribuirse de conformidad con lo que técnicamente determine la IE entre las diferentes tarifas y bloques de acuerdo a la estructura tarifaria.** (...) (Lo resaltado no es del original).

Por tanto, dado que la metodología tarifaria no contempla el procedimiento de cálculo de la estructura tarifaria, y por otra parte, faculta a la Intendencia de Energía a distribuir el ajuste porcentual requerido de conformidad con lo que técnicamente determine la Intendencia. Por ende, no se requiere de un trámite independiente para realizar las modificaciones llevadas a cabo bajo el expediente ET-054-2020.

De seguido la Defensoría de los Habitantes de la República indica:

(...) En este sentido, en la normativa que regula a la ARESEP están diferenciados los procesos de ajuste tarifario de los de elaboración de modelos y modificación de metodologías tarifarias. Cabe advertir que, en los expedientes citados, la Defensoría no encontró que el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) de la ARESEP haya propuesto o avalado los cambios metodológicos indicados, siendo que dicha instancia es el área técnica competente y encargada del desarrollo y formulación de las metodologías tarifarias. Tampoco se observa que la propuesta esté acompañada de las sensibilizaciones necesarias para evaluar los efectos que los cambios introducidos mediante la presente audiencia podrían tener en la práctica.

Debido a lo anterior, la Defensoría se opone a la introducción de los cambios citados en el pliego tarifario y los rangos o bandas tarifarias propuestos, dado que la audiencia convocada se realiza para conocer un ajuste tarifario (se trata de un expediente con nomenclatura ET) y no cambios metodológicos del modelo vigente de fijación de tarifas (expedientes con nomenclatura OT, IRM). (...)

Respuesta:

Al respecto, en relación con lo indicado por la Defensoría, en efecto el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) es la instancia competente para formular, revisar y actualizar los instrumentos regulatorios aplicables a los distintos sectores, subsectores y servicios públicos regulados.

No obstante, considerando que la metodología tarifaria RJD-139-2015 no contempla el procedimiento de cálculo de la estructura tarifaria ni la definición de las tarifas a nivel de usuario final, se reitera que los ajustes propuestos por la Autoridad Reguladora no constituyen, en los términos señalados por la Defensoría, una modificación de la metodología tarifaria vigente. Por ello en los expedientes no se

incluyen las referencias pretendidas por la Defensoría sobre la aprobación o aval del CDR ni los análisis de sensibilidad que acompañan normalmente la tramitación de las metodologías tarifarias y sus reformas. Además, en todo caso se aclara a la Defensoría que la aprobación de los instrumentos regulatorios y sus reformas corresponde a la Junta Directiva.

Sin embargo, es necesario aclarar que en el apartado III. Estructura Tarifaria de la resolución, de manera consistente con la propuesta que se llevó a audiencia pública, la Autoridad Reguladora presentó de manera transparente, para conocimiento de todas las partes interesadas, el alcance de los ajustes propuestos, precisamente porque las rebajas según sector de consumo y nivel de tensión están relacionadas con los ajustes propuestas a nivel de estructura tarifaria.

Por último, la Defensoría de los Habitantes de la República indica:

*(...) Con base en los argumentos que se han expuesto anteriormente, la **Defensoría no se opone** a la reducción de las tarifas medias de los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica objeto de los expedientes tarifarios citados, pero sí manifiesta su desacuerdo con la aprobación de modificaciones en la metodológica vigente (RJD-139-2015, RJD-140-2015 y RJD-141-2015) incluidas en el estudio tarifario, según lo expresado en este documento. Esto último por considerar que la aprobación de los cambios metodológicos citados corresponde a una audiencia pública específica, que permita a los interesados una mejor evaluación de los cambios metodológicos propuestos.*

Finalmente, la Defensoría recuerda al Regulador General y a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública y los principios que regulan el régimen de audiencias para los servicios públicos, el acto que resuelva la presente propuesta, debe referirse a todos los puntos que se han discutido en el proceso de audiencia pública. (...)

Respuesta:

En lo que respecta a las manifestaciones finales de la Defensoría de los Habitantes de la República, se reitera, de manera consistente con las respuestas brindadas a los argumentos previos, que por medio del ET-054-2020 la Autoridad Reguladora no está tramitando modificaciones a la metodología tarifaria RJD-139-2015, que es el instrumento utilizado desde el 2015 para realizar las fijaciones ordinarias aplicables a los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural que brinda el suministro de energía eléctrica en la etapa de distribución. Como se indicó, esta metodología no contempla el procedimiento de cálculo de la estructura tarifaria.

En este sentido, a manera de síntesis, conviene indicar que ninguno de los cálculos del modelo general que sustenta la metodología tarifaria RJD-139-2015, está relacionado con el cálculo de la estructura tarifaria, según se detalla a continuación:

(...) El modelo general para determinar el ajuste porcentual por reconocer en las fijaciones ordinarias para el sistema de distribución y comercialización eléctrica requiere del cálculo de los siguientes componentes: a) ingresos totales, b) costos totales, c) rédito para el desarrollo, d) periodo de aplicación, y e) monto y ajuste tarifario. La distribución del ajuste porcentual por tipo de tarifa y bloques se hará de conformidad con lo que técnicamente determine la Intendencia de Energía. El modelo establece que la tarifa debe ser suficiente para generar los ingresos que permitan al operador cubrir los costos totales asociados al servicio que se regula – bajo condiciones de calidad establecidas – y además de garantizar un monto sobre el capital invertido, denominado rédito para el desarrollo, que depende de la tasa de rédito y la base tarifaria:

$$IT = COMA + (R * BT) \quad (\text{Fórmula 1})$$

Donde:

IT = Ingresos totales. Incluye los ingresos por venta de energía y otros ingresos que generan los operadores producto del servicio (ver fórmula 9).

COMA = Costos y gastos totales de operación, mantenimiento y administración, así como otros costos en que incurran los operadores para brindar el servicio (ver apartado 3 sección VII).

R = Tasa de rédito para el desarrollo (ver apartado 4 sección VII).

BT = Base tarifaria. Valor total del Activo Fijo Neto en Operación Revaluado promedio (AFNORP) y el Capital de trabajo (ver apartado 5 sección VII)". (...) Lo resaltado no es del original.

En efecto, la fórmula 1 precisa cuáles son los componentes que corresponde calcular y, como se puede apreciar, ninguna de las variables está relacionada con “el procedimiento de cálculo de la estructura tarifaria y la definición de la tarifa final a los usuarios del servicio”. De hecho, reitera que la “distribución del ajuste porcentual por tipo de tarifa y bloques se hará de conformidad con lo que técnicamente determine la Intendencia de Energía”. Lo anterior fundamenta los ajustes realizados en los estudios referidos.

No obstante, aclarado que por medio de la resolución RE-0127-IE-2020 no se tramitó un cambio metodológico, en los términos señalados por la Defensoría, lo dispuesto por la Junta Directiva implica mantener la estructura tarifaria que tenía el ICE antes de que se dictaran las resoluciones RE-0127-IE-2020 y RE-0131-IE-2020. Por ello, carece de interés analizar la estructura tarifaria establecida en su momento por medio de la resolución RE-0127-IE-2020, precisamente porque la Junta Directiva declaró la nulidad absoluta de lo actuado en materia de estructura tarifaria.

b) Atención de punto B) del “Por Tanto III” de la resolución RE-0048-JD-2023

Por medio del “Por Tanto III” de la resolución RE-0048-JD-2023, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, se establece:

(...)

III. Declarar la nulidad absoluta de las resoluciones RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020 y RE-0131-IE-2021, del 16 de diciembre de 2020, únicamente en cuanto a las omisiones de: (...) B) no indicar respecto de los bloques tarifarios dónde se pueden consultar los estudios que refiere la IE realizó o tuvo a la vista, no hacer transcripción de estos no referenciarlos y no incorporarlos en el expediente administrativo ET-054-2020. Así como la desaplicación de la metodología RJD-139-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural (...)

Al respecto, la Intendencia de Energía procede a cumplir lo dispuesto por la Junta Directiva, no sin antes acotar que los ajustes realizados son tarifarios y están enmarcados dentro de las facultades que la misma metodología tarifaria RJD-139-2015 otorga a esta Intendencia.

En este sentido, se reitera que la metodología aprobada por la Junta Directiva señala en su alcance, de manera expresa, clara, directa y precisa que no contempla el procedimiento de cálculo de la estructura tarifaria ni la definición de la tarifa final a nivel de usuarios, en los términos en que se detalla nuevamente, para una mejor comprensión de todas las partes interesadas:

*(...) Esta metodología se aplicará para las fijaciones tarifarias ordinarias correspondientes al servicio de distribución de electricidad que prestan todos los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural. **Mediante esta metodología, se calcula el ajuste porcentual a reconocer en las fijaciones** para el servicio antes mencionado, que se establecerá durante el lapso de fijación ordinaria correspondiente.*

*La metodología define el ajuste porcentual requerido para compensar el cambio en los costos y en la demanda y, por tanto, en los costos totales e inversiones para el periodo en que estará vigente la tarifa. **En ese sentido, la metodología no contempla el procedimiento de cálculo de la estructura tarifaria y la definición de la tarifa final a los usuarios del servicio.** Se determina el ajuste porcentual requerido que **deberá posteriormente distribuirse de conformidad con lo que***

técnicamente determine la IE entre las diferentes tarifas y bloques de acuerdo a la estructura tarifaria. (...) Lo resaltado no es del original.

Así las cosas, al ser un estudio tarifario, los antecedentes, las justificaciones, la información regulatoria, los datos y parámetros del mercado utilizados y contenidos en dichos expedientes tarifarios, sirvieron como insumo exclusivo para sustentar y/o calcular las tarifas propuestas, y no para realizar otros análisis como los que usualmente se realizan cuando se propone modificaciones metodológicas.

Dicho lo anterior, se procede a referenciar los diferentes documentos considerados por la Intendencia de Energía para fundamentar y desarrollar los cambios efectuados:

- *ARESEP, Intendencia de Energía. (2016). Análisis diagnóstico de la tarifa eléctrica del sector residencial. 14.*
- *Leiva, & Carlos. (2009). Las elasticidades de la energía comercial en Costa Rica. Dirección Sectorial de Energía, 113.*
- *Leiva, C., & Alvarado, F. (2009). Análisis y aplicación de la política de precios de la energía. San Jose, Costa Rica: Dirección Sectorial de Energía.*
- *Ministerio de Ambiente y Energía, MINAE. (2017). Plan intersectorial para la aplicación de mecanismos de apoyo a grupos sociales vulnerables desde el sector eléctrico. San Jose, Costa Rica.*
- *Pantanalí, C., & Benavides, J. (2006). Subsidios eléctricos en América Latina y el Caribe: Análisis comparativo y recomendaciones de política. Washington, DC: Banco Interamericano de Desarrollo.*
- *Públicos, A. R. (2019). Solicitud de ajuste ordinario de la tarifa del sistema de distribución de energía eléctrica para los años 2020 y 2021 presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH). San Jose, Costa Rica.*
- *Públicos, A. R. (2020). Solicitud de ajuste ordinario de la tarifa del sistema del sistema de distribución de energía eléctrica para los años 2020 y 2021 presentada por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL). San Jose, Costa Rica.*
- *Rabinovich, G. (2014). Estudio de tarifas de energía eléctrica acceso, sostenibilidad e integración. CEPAL.*
- *Rabinovich, G. (2018). Revisión y actualización de la estructura tarifaria de distribución. Buenos Aires, Argentina: CEPAL.*
- *Ramírez, F., Carazo, E., Villegas, G., & Mariño, L. (2007). Encuesta de demanda eléctrica nacional por sector y uso. Dirección Sectorial de Energía, 505.*

Las referencias citadas, más las conversaciones con expertos y representantes de las empresas distribuidoras, participación en foros, talleres, entre otras actividades, en su conjunto, sirvieron de insumo para fundamentar los cambios en la estructura tarifaria, cuyo detalle se presentó en el apartado III. Estructura Tarifaria de la resolución y de la propuesta que fue presentada en la audiencia pública para

conocimiento y valoración de todas las partes interesadas. Lo anterior implica que el proceso de regulación económica, incluida la materia tarifaria, está asociada al desarrollo de capacidades técnicas que deben ser entendidas como un proceso de mejora continua que evoluciona en el tiempo, de acuerdo con los cambios, exigencias y necesidades de los mercados regulados.

En este contexto, esta Intendencia remitió al expediente ET-054-2020 la documentación indicada para que sea analizada por la Defensoría y todas las partes interesadas, aclarando que se trata de insumos que a lo largo de los años han contribuido al desarrollo de capacidades institucionales.

Es importante aclarar que en la resolución RE-0127-IE-2020, en el apartado III de Estructura Tarifaria, en efecto se hizo referencia a estudios, investigaciones y consultorías, entre otros documentos, que han contribuido al fortalecimiento de los equipos técnicos y el desarrollo de capacidades institucionales. Sin embargo, de trata de documentación e información para retroalimentar la toma de decisiones regulatorias a nivel tarifario, competencias que son de la Autoridad Reguladora. Por tanto, se advierte que las decisiones relacionadas en materia de estructura tarifaria no responden a la aplicación de recomendaciones derivadas de estudios específicos.

La Intendencia de Energía, como corresponde, a partir de las lecciones aprendidas y mejores prácticas, en materia de estructura tarifaria, ciertamente referidas en estos estudios, realiza sus propias valoraciones técnicas para adoptar y adaptar lo que se considere, teniendo en consideración las particularidades del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), dado que la estructura del mercado eléctrico costarricense tiene características propias, determinadas por el marco legal. A manera de ejemplo, que la distribución y comercialización sólo la pueden realizar las ocho empresas eléctricas autorizadas por ley en la correspondiente zona de concesión geográfica. Lo anterior explica no sólo la existencia de ocho pliegos tarifarios diferentes, antes y después de que se formalizara la metodología tarifaria dispuesta por medio de la resolución RJD-139-2015, sino el desafío que implica impulsar un proceso de modernización tarifaria capaz de reconocer las particularidades y necesidades de cada una de las empresas eléctricas.

c) Atención del punto C) del “Por Tanto I” y los puntos A) y B) del “Por Tanto IV” de la resolución RE-0048-JD-2023

Por medio del “Por Tanto I” de la resolución RE-0048-JD-2023, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, se establece:

(...)

III. Declarar la nulidad absoluta de las resoluciones RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020 y RE-0131-IE-2021, del 16 de diciembre de 2020, únicamente en cuanto a las omisiones de: (...) C) Desaplicación de la metodología RJD-139-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de

distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” en cuanto a que no está facultada la Intendencia de Energía para crear nuevos bloques de consumo, competencia que solamente está reservada para la Junta Directiva cuando dicta las metodologías. (...)

Asimismo, en el Por tanto IV de la resolución RE-0048-JD-2023, se dispuso lo siguiente:

(...)

IV. Declarar de oficio la nulidad absoluta de las resoluciones RE-0127-IE-2020, del 15 de diciembre de 2020 y RE-0131-IE-2021, del 16 de diciembre de 2020, únicamente en cuanto a: A) que la inclusión de las bandas tarifarias no es consistente con lo indicado en la metodología vigente establecida por medio de resolución RJD-139-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”, y B) que la estructura tarifaria definida por la IE, para los bloques residenciales 2, 3, 4 y 5, no guarda plena compatibilidad con lo establecido en las fórmulas 11.4 a 11.7 de la metodología vigente; por lo tanto que existen inconsistencias entre el procedimiento que establece la metodología vigente y lo dispuesto en el apartado III Estructura Tarifaria. (...)

Por tanto, la Intendencia de Energía procede a cumplir lo dispuesto por la Junta Directiva, no sin antes traer a colación algunos elementos señalados en párrafos anteriores, los cuales, fueron desarrollados y analizados ampliamente por medio del oficio OF-0898-IE-2023 referido en los antecedentes.

El primer elemento por considerar es lo señalado por la propia metodología tarifaria resolución RJD-139-2015, la cual, a lo largo de distintos apartados (unos más explícitos que otros), determina que, lo relativo al manejo de la estructura tarifaria recae en las labores de cálculo que realiza la Intendencia de Energía. A manera de ejemplo, se puede extraer iniciando la lectura de la metodología, en el apartado “I. Resumen”, lo siguiente:

(...) Esta metodología se aplicará para los procesos de fijación tarifaria ordinaria correspondientes al servicio de distribución de electricidad que prestan todos los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural, que brinden ese servicio y que son regulados por la Aresep. **Mediante esta metodología se calcula el ajuste porcentual a establecer en las fijaciones para el servicio antes mencionado, que se establecerá durante el lapso de fijación ordinaria correspondiente.**

La metodología define un conjunto de fórmulas y criterios con los cuales se va a obtener el ajuste porcentual requerido para compensar el cambio en el total de los costos y de la expansión en infraestructura eléctrica. Lo

anterior permite considerar la demanda vegetativa y la expansión del suministro eléctrico, bajo las condiciones de calidad establecidas, para el periodo en que estará vigente la tarifa. En ese sentido, **la metodología no contempla el establecimiento de la estructura tarifaria y la definición de la tarifa final para cada uno de los usuarios del servicio. Se determina el ajuste porcentual requerido que deberá posteriormente distribuirse de conformidad con lo que técnicamente determine la Intendencia de Energía (IE) entre las diferentes tarifas y bloques de acuerdo a la estructura tarifaria.** (...) Lo resaltado no es del original.

Al respecto, es importante resaltar que “esta metodología no contempla el establecimiento de la estructura tarifaria y la definición de la tarifa final para cada uno de los usuarios del servicio”. Pero además precisa que por medio de esta metodología se determina el ajuste porcentual requerido “que deberá posteriormente distribuirse de conformidad con lo que técnicamente determine la Intendencia de Energía (IE) entre las distintas tarifas y bloques de acuerdo a la estructura tarifaria”.

El segundo elemento tiene que ver con el análisis efectuado en la propia resolución RE-0048-JD-2023, donde se indica lo siguiente:

(...) Al tenor de lo señalado supra, en el presente asunto se observa que la metodología RJD-139-2015, **de forma explícita indica que este instrumento regulatorio no contempla el establecimiento de la estructura tarifaria y que lo relativo a la distribución porcentual por tipo de tarifa y bloques se hará de conformidad con lo que técnicamente determine la IE, en este sentido siendo que la metodología discrecionalmente le asigna a la IE esta labor, la cual conforme lo dicta el ordenamiento jurídico, debe encontrarse debidamente motivada.** Lo resaltado no es del original. (...)

En este sentido, la metodología aprobada por la Junta Directiva es clara, directa y precisa en señalar que el procedimiento de cálculo de la estructura tarifaria y la definición de la tarifa final a nivel de usuarios de los diferentes sectores de consumo le confiere esa labor a la Intendencia de Energía.

Dicho lo anterior y en acatamiento al Por Tanto VI de la resolución RE-0048-JD-2023, donde se indica lo siguiente:

VI. Retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna, en la cual la Intendencia de Energía dicte un acto ajustado a derecho, tomando en consideración lo indicado en la presente resolución, específicamente en lo que se refiere a la imposibilidad de crear nuevos bloques de consumo y bandas tarifarias.

Se procede a retrotraer la estructura tarifaria para el sistema de distribución del ICE, de la siguiente manera:

I. ESTRUCTURA TARIFARIA

La estructura de costos sin combustible del ICE-distribución a partir del año 2021, según el análisis realizado por la Intendencia de Energía, debe ajustarse con una disminución de 14,05% a partir del primero de enero del 2021.

Este ajuste se realiza sobre la tarifa vigente según resolución RE-0026-IE-2019, publicadas en el Alcance digital 72, Gaceta 63 del 29 de marzo del 2019.

Según se mencionó con anterioridad, este ajuste tarifario se distribuye igual para todas las tarifas del sistema de distribución del ICE. Los ajustes del presente estudio se realizan para la estructura de costos sin combustibles.

El siguiente pliego tarifario muestra el detalle de los precios sin combustibles por periodo, categoría tarifaria y bloque de consumo, en acatamiento a lo instruido por Junta Directiva. No obstante, se aclara que las tarifas dictadas por medio de la RE-0127-IE-2020 no se encuentran vigentes, considerando que posteriormente la Autoridad Reguladora aprobó otros ajustes tarifarios.

Así las cosas, el pliego tarifario que se detalla a continuación refleja la estructura tarifaria sin los ajustes que en su momento aplicó la Intendencia de Energía. Nótese, a manera de ejemplo, que en sector residencial se mantienen los tres bloques tarifarios y se eliminaron las bandas tarifarias aplicables a los clientes servidos en media tensión.

ICE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC	
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Vigente a partir del 1/ene/2021	Propuesto a partir del 1/ene/2021	
► Tarifa T-RE: tarifa residencial				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
	Bloque 0-40	Cargo fijo	3 166.80	2 722.00
	Bloque 41-200	cada kWh	79.17	68.05
	Bloque 201 y más	cada kWh	142.67	122.62
► Tarifa T-CO: tarifa comercios y servicios				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
	<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	119.22	102.47
○ Clientes consumo energía y potencia				
	<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	71.34	61.32
	<u>Por consumo de potencia (kW)</u>	cada kW	11 791.86	10 135.10
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
	<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	119.22	102.47
○ Clientes consumo energía y potencia				
	<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	71.34	61.32
	<u>Por consumo de potencia (kW)</u>	cada kW	11 791.86	10 135.10
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
	<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	80.13	68.87
○ Clientes consumo energía y potencia				
	<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	47.89	41.16
	<u>Por consumo de potencia (kW)</u>	cada kW	7 722.81	6 637.76
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
	Periodo Punta	cada kWh	68.41	58.80
	Periodo Valle	cada kWh	25.41	21.84
	Periodo Noche	cada kWh	15.63	13.43
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>				
	Periodo Punta	cada kW	11 100.02	9 540.47
	Periodo Valle	cada kW	7 750.18	6 661.28
	Periodo Noche	cada kW	4 964.17	4 266.70
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
	Periodo Punta	cada kWh	122.87	105.61
	Periodo Valle	cada kWh	42.21	36.28
	Periodo Noche	cada kWh	27.10	23.29
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>				
	Periodo Punta	cada kW	3 608.72	3 101.69
	Periodo Valle	cada kW	2 519.23	2 165.28
	Periodo Noche	cada kW	1 614.37	1 387.55

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio: Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio: Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio: Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados o usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de

uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

B. Características de servicio: Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT Media tensión

A. Aplicación: Tarifa opcional para el suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria (kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

Esta tarifa establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración del distribuidor de cada caso en particular.

B. Características de servicio: Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MTb Media tensión b

A. Aplicación:

- Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios), con una vigencia de 21 meses contados a partir de abril de 2019 hasta diciembre de 2020, la cual estará sujeta a revisión por parte de la Autoridad Reguladora, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 1 000 000 kWh/mes de energía y 2 000 kW/mes de potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses del año calendario. Si dicho mínimo no

se ha cumplido por el cliente en la facturación del doceavo mes, se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.

- Para los clientes con un servicio nuevo, éstos deberán cumplir con las restricciones de consumo mínimo de potencia y energía señaladas en esta aplicación, no así en cuanto al cumplimiento del consumo histórico de los 12 meses.
- Los clientes que incumplan con los apartados anteriores, se les reclasificará en la tarifa T-MT y para que puedan optar nuevamente por esta tarifa, deberán cumplir con lo indicado en el punto 1 de esta aplicación.
- Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los clientes que demuestren cumplir con la certificación ISO 50001-Sistema de Gestión Energética y que hayan realizado acciones de eficiencia energética.
- Esta tarifa establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración del distribuidor de cada caso en particular.

B. Características de servicio: Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio: Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega.

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Categoría y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

2. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos.

En el caso de las tarifas MT y MTb, al cargo mínimo se le aplicará el precio del periodo punta.

4. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio.

6. Condiciones para la tarifación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

V. IMPLICACIONES REGULATORIAS SOBRE LOS CONSUMIDORES PRODUCTO AL ACATAMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA JUNTA DIRECTIVA EN LA RESOLUCIÓN RE-0048-JD-2023

Tal como se indicó líneas atrás, el pliego tarifario establecido mediante la resolución RE-0127-IE-2020 y que, en acatamiento de lo dispuesto en la resolución RE-0048-JD-2023, se está modificando por medio presente informe, no se encuentra vigente en la actualidad.

No obstante, se advierte que la estructura tarifaria desarrollada en la resolución RE-0127-IE-2020 sirvió de base para: 1) el estudio tarifario ordinario a petición de parte para el sistema de distribución del ICE durante el periodo 2022 (ET-075-2021), y 2) el estudio tarifario extraordinario de oficio del sistema de distribución y alumbrado público por ajustes en la tarifa de generación y/o transmisión del ICE (ET-092-2021).

Adicionalmente, es importante advertir que si se requiere operativizar los cambios ordenados por Junta Directiva sobre las tarifas que se encuentran vigentes, los usuarios del sistema de distribución del ICE percibirían los siguientes cambios, siendo los sectores productivos servidos en media tensión los que enfrentarían, como efecto neto, un aumento, según se detalla:

Ajuste al precio medio por categoría tarifaria

<i>Categoría tarifaria</i>	<i>Ajuste porcentual al precio medio</i>
<i>Tarifa residencial (T-RE)</i>	<i>-0,6%</i>
<i>Tarifa residencial horaria (T-RH)</i>	<i>*</i>
<i>Tarifa comercios y servicios (T-CO)</i>	<i>-3,7%</i>
<i>Tarifa industrial (T-IN)</i>	<i>-3,7%</i>
<i>Tarifa preferencial de carácter social (T-CS)</i>	<i>-23,9%</i>
<i>Tarifa media tensión (T-MT)</i>	<i>+6,3%</i>
<i>Tarifa media tensión b (T-MTb)</i>	<i>+5,2%</i>

**Tarifa residencial horaria (T-RH) se inhabilita.*

Las diferencias porcentuales del cuadro anterior resultan de la comparación relativa del pliego tarifario fijado en la resolución RE-0127-IE-2020 y el pliego tarifario sin ajustes a estructura tarifaria, donde este último incorporara el mismo factor de ajuste porcentual para todas las categorías tarifarias, según el análisis realizado en el “apartado IV.c.I Estructura tarifaria”, donde se detalló el ajuste realizado sobre el pliego tarifario vigente.

Sumado a los ajustes en la magnitud de los precios medios que llegarían a percibir los usuarios de los diferentes sectores de consumo, tal y como, se mostró en el cuadro anterior, los usuarios también experimentarían las siguientes variaciones en la composición del pliego tarifario y sus efectos:

- *Estructura tarifaria residencial de 5 a 3 bloques de consumo.*
- *Eliminación de la tarifa horaria para el sector residencial (actualmente existen clientes bajo esta modalidad).*
- *Eliminación de la facturación binómica para el sector residencial, es decir, no cobrar la demanda máxima para los clientes residencial de demandas elevadas.*

- *Eliminación de la composición de la tarifa residencial en cargo fijo y cargo variable, para regresar al sistema de consumo mínimo y cargo exclusivamente volumétrico.*
- *Exclusión de la asignación óptima por la relación costo-responsabilidad en las diferentes categorías tarifarias y asignar un ajuste porcentual igual para todas las categorías tarifarias.*
- *Eliminación de las bandas tarifarias en las tarifas de media tensión y media tensión b, se regresa a tarifa única por periodo horario.*
- *En virtud de lo anterior, se considera necesario instruir un nuevo estudio tarifario de oficio con el fin de ajustar las tarifas vigentes del sistema de distribución del ICE, y de esta manera las tarifas vigentes reflejen los alcances de lo ordenado por la Junta Directiva mediante la resolución RE-0048-JD-2023.*

VI. SOBRE LAS RESOLUCIONES RE-0034-IE-2021 y RE-0035-IE-2021 RESOLVIERON EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RE-0127-IE-2020 y RE-0131-IE-2021

El 21 de mayo de 2021, mediante las resoluciones RE-0034-IE-2021 y RE-0035-IE-2021, se resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Defensoría de los Habitantes contra las resoluciones RE-0127-IE-2020 y RE-0131-IE-2020.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0048-JD-2023, en su Por Tanto V, dispuso: “V. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0034-IE-2021 del 17 de mayo de 2021 únicamente en cuanto al análisis desarrollado en el Considerando “En cuanto al recurso de revocatoria de la Defensoría de los Habitantes “7. Sobre el cambio metodológico” y por la falta de motivación al no atender las interrogantes planteadas por la Defensoría de los Habitantes de la República en relación con las bandas tarifarias, en cuanto a lo demás se mantiene incólume y la de la resolución RE-0035-IE-2021 del 21 de mayo de 2021; dichas resoluciones resolvieron el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensoría de los Habitantes de la República contra las resoluciones RE-0127-IE-2020 y la RE-0131-IE-2020”, siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que retrotraiga la estructura tarifaria fijada al ICE mediante las resoluciones RE-0127-IE-2020 y RE-0131-IE-2020, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a las resoluciones RE-0034-IE-2021 y RE-0035-IE-2021, por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VII. CONCLUSIONES

1. *De conformidad con el Por Tanto VI de la resolución RE-0048-JD-2023 del 7 de marzo de 2023, de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple la estructura tarifaria que tenía el ICE antes de la fijación tarifaria del 2020, lo cuales se detalla en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
2. *Los pliegos tarifarios establecidos mediante las resoluciones RE-0127-IE-2020 y RE-0131-IE-2020, no se encuentran vigentes, dado que otros estudios posteriores dieron continuidad a la modificación de la estructura tarifaria y fijaron la tarifa actual.*
3. *Se considera necesario instruir un nuevo estudio tarifario de oficio para ajustar las tarifas vigentes del sistema de distribución del ICE, y de esta manera reflejar en dichas tarifas los alcances de lo ordenado por la Junta Directiva mediante la resolución RE-0048-JD-2023.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, acatar lo dispuesto en el Por Tanto VI de la Resolución RE-0048-JD-2023 del 7 de marzo de 2023, tal y como se dispone:

POR TANTO LA INTENDENCIA DE ENERGÍA RESUELVE:

- I. Acatar lo dispuesto en el Por Tanto VI de la resolución de Junta Directiva RE-0048-JD-2023 del 7 de marzo de 2023, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte un acto ajustado a derecho, tomando en consideración lo indicado en la resolución señalada, específicamente en lo que se refiere a la imposibilidad de crear nuevos bloques de consumo y bandas tarifarias, manteniendo incólume el resto de las resoluciones RE-0127-IE-2020 y RE-0131-IE-2020 del 15 y 16 de diciembre de 2020, respectivamente.
- II. Modificar la estructura tarifaria establecida mediante la resolución RE-0127-IE-2020, según lo indicado en el apartado “IV. Análisis técnico del asunto”, punto “c) Atención de punto C) del “Por Tanto I” y los puntos A) y B) del “Por Tanto IV” de la resolución RE-0048-JD-2023” de esta resolución. Se advierte que esas tarifas no se encuentran vigentes, por lo que dicho cambio no tendrá ningún efecto en el usuario final.

- III. Instruir un nuevo estudio tarifario de oficio con el fin de ajustar las tarifas vigentes del sistema de distribución del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), y de esta manera reflejar en dichas tarifas los alcances de lo ordenado por la Junta Directiva mediante la resolución RE-0048-JD-2023.
- IV. Comunicar a la Junta Directiva de la Aresep la presente resolución, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto VI de la resolución RE-0048-JD-2023.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, según los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA, los recursos de revocatoria y de apelación deberán presentarse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2023811880).